

**11- TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL
CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, Y TABLADOS CON FINALIDAD
LUCRATIVA, Y POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS
DE VENTA, ESPECTÁCULOS, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y
AMBULANTES.**

ORDENANZA REGULADORA

Art. 1º.- Fundamento Jurídico

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la ocupación de terreno de uso público local con mesas, sillas, tribunas y tablados con finalidad lucrativa, y por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, industrias callejeras y ambulantes.” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del dominio publico local consistente en la ocupación temporal de terrenos de uso público con mesas, sillas , tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa y por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, industrias callejeras y ambulantes.

Art. 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Art. 4º.- Responsables.

1.Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.Serán responsables subsidiarios las personas o entidades del art. 43 de la Ley General Tributaria con el alcance que señala el referido artículo.

Art.5.- Base Imponible.

Constituye la Base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local por la ocupación del mismo mediante mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Art. 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

- a) - Por colocación de mesas y sillas en la Plaza Mayor del municipio de Sella ...265,00 euros/año.
 - Por colocación de mesas y sillas en establecimientos, bares y restaurantes en las distintas calles del municipio...70,00 euros/año.
 - Por la colocación de mesas y sillas en establecimientos, bares, restaurantes en las distintas calles del municipio de más de 3 metros...100,00 euros/año.
- b) Puestos barracas, casetas de venta y análogos.
 - Pago anual de la tasa:
 - 1 día a la semana hasta 4 m de ocupación...272,00 euros/año.
 - 1 día a la semana más de 4 m de ocupación...385,00 euros/año.
 - Pago diario de la tasa:
 - Hasta 4 m de ocupación...5,50 euros/día
 - Más de 4 m de ocupación...7,50 euros/día
 - La reserva de puestos, barracas, casetas de venta y análogos se puede hacer a través del pago de la tasa de forma anual o diaria.

El pago de la Tasa de forma anual otorga los siguientes derechos:

- 1) La reserva de un puesto, barraca, caseta de venta, etc por un año completo.
- 2) Otorga derecho a reservar un espacio específico en la Plaza Mayor de Sella.
- 3) En los días de mercado en el caso de no montar el puesto, barraca, caseta de venta, etc antes de las 9:00 horas la reserva del espacio en la plaza se perderá para ese día.

En el caso de optar por esa opción una vez iniciado el año se prorrateará el pago de la cuota contando siempre los trimestres naturales completos.

El Ayuntamiento de Sella conserva la posibilidad de reservar algún día la plaza mayor para su uso propio por causas justificadas y cancelar durante ese día el mercado, el ayuntamiento notificará este hecho a los comerciantes con un mes de antelación.

El pago de la Tasa de forma diaria no otorga derecho a reservar un espacio concreto en la plaza, da derecho a montar el puesto, barraca, caseta de venta,

etc en los sitios que NO estén ya reservados de forma anual y el reparto de sitios entre los que elijan esta opción se realizará exclusivamente por orden de llegada cada día concreto.

Art. 7.- Exenciones y Bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Art. 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Con la presentación de la solicitud de ocupación o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

Art. 9.- Período Impositivo.

El Período Impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en cuyo caso aquel se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

Art. 10.- Régimen de declaración e Ingreso.

1.-Con la solicitud de aprovechamientos especial de dominio público, , se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar. para su liquidación y pago de la cuota, en la Tesorería municipal o9 Entidad colaboradora.

2.- El pago del precio Publico se realizara:

a) Tratándose de Concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia .

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal o Entidad Colaboradora.

Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas, de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales, y materiales, derivadas de aquella, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento especial no se produzca , procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 11.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de aprovechamiento especial del dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal.

2.- Si se produjera contradicción, entre la superficie declarada y la que se pretende ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha, antes de retirar la licencia.

3.- .- Los emplazamientos, instalaciones, puestos etc... podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias y el tipo de licitación, que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza.

Se procederá con antelación a la subasta a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

Asimismo se indicaran las parcelas que puedan dedicarse a cohetes de choque, circos, teatros, exposición de animales, restaurantes, cervecerías, bisuterías, etc.

4.- Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento , se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento , salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto , o de temporada .

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

Art. 12.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

1.En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1930/1998 de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2.La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Art. 13.- Reintegro del coste de reparación de daño.

De conformidad con lo prevenido en el Art. 24.5 de la Ley 39/1998, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto el oportuno expediente contradictorio.

Disposición Final: La presente Ordenanza Fiscal cuya aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación se produjo en sesión celebrada el 26 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de 1 de Enero de 1.999, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

Artículo 6.- Cuota tributaria. Modificado por acuerdo plenario de fecha 2/11/2005. BOP 30/11/2005.

Artículo 6.- Cuota tributaria. Modificado por acuerdo plenario de fecha 26/10/2006. BOP 30/12/2006. Entrada en vigor el 1/1/2007.

Art. 6.- Cuota tributaria. Modificado por acuerdo plenario de fecha 29/10/2007. BOP de fecha. Entra en vigor el 1/1/2008. Error modificado en el BOP de fecha 23/01/2008.

Art. 6.- Cuota tributaria. Modificado por acuerdo plenario de fecha 24/05/2010. BOP nº 161 de fecha 24/08/2010.

Art. 6.- Cuota tributaria. Modificado por acuerdo plenario 24/09/2015. BOP nº 221 17/11/2015.